



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
K 9885 (2198)/2017

2589

ORD N°: \_\_\_\_\_/

**MAT.:** Emite pronunciamiento respecto al derecho que asistiría a una trabajadora de la Empresa Madegom S.A., acogida a licencia médica, a percibir comisiones durante el período que esta comprende.

**ANT.:** -1.-Instrucciones de 14.05.2018, de Jefe Departamento Jurídico.  
2.-Ord. N°466, de 18.04.2018, de Inspectora Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco.  
3.-Ord. N°1691, de 05.04.2018, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
4.-Ord. N°5339, de 08.11.2017, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
5.- Ord. N°1443, de 11.10.2017, de Inspectora Comunal del Trabajo Norte Chacabuco.  
6-Presentación de 29.09.2017, de Jefa Recursos Humanos de Empresa Madegom S.A.

SANTIAGO,

06 JUN 2018

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

A : JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE EMPRESA MADEGOM S.A.  
EDUARDO FREI MONTALVA N° 9431  
QUILICURA

Mediante presentación del antecedente, y en representación de la empresa Madegom S.A., solicita un pronunciamiento de esta Dirección respecto al derecho que asistiría a una trabajadora de esa empresa, acogida a licencia médica, a percibir comisiones durante el período que esta comprende.

Hace presente que la afectada tiene la calidad de ejecutiva de negocios de la empresa y que desde el 5 de mayo de 2017 se encuentra haciendo uso de licencia médica, percibiendo el correspondiente subsidio.

Agrega que dicha trabajadora ha requerido el pago de las comisiones generadas en su ausencia por las ventas efectuadas por otros trabajadores a clientes de su cartera, posición que no es compartida por su representada, quien invoca al efecto la doctrina institucional contenida en los Ordinarios 4225 y 4260 de 28.10.2014 y 20.08.2015, respectivamente, de esta Dirección.

consultas:

Atendido lo anterior, formula las siguientes

1.- Si a la trabajadora que se encuentra en la situación anotada y que percibe subsidio por enfermedad le corresponde el pago de comisiones durante el respectivo periodo de reposo.

2.- En caso de que dicho pago resulte procedente, se precise la forma y oportunidad de pagar las respectivas cotizaciones previsionales.

Al respecto, cumplo con informar a Ud., en forma previa, que, con el objeto de resolver fundadamente sobre el particular se solicitó una fiscalización investigativa a la empresa recurrente, la cual fue realizada por el fiscalizador Sr. Fernando Ulloa Andrade, dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco. De acuerdo a lo señalado por dicho funcionario en Informe N°13-1323-2017-3160, tras la revisión de la documentación laboral y previsional de la trabajadora afectada, pudo verificar que existe contrato de trabajo suscrito por las partes con fecha 01.12.2013, en el cual, se consigna, entre otras estipulaciones, la relativa a remuneraciones.

Según el mismo informe, en dicha estipulación se consigna que la remuneración pactada estará constituida por comisiones calculadas sobre el producto total de las ventas netas efectuadas por la trabajadora, cuyo monto definitivo se determina según listado de precios, metas de ventas, factor de ajuste, porcentajes y condiciones de pago, según plan de comisiones vigentes. Se suma a ello, un bono de cumplimiento de metas de carácter trimestral, gratificación legal y semana corrida.

El señalado informe indica, además, que revisados los respectivos comprobantes de pago de remuneraciones, se pudo establecer que durante el período de reposo médico la empresa pagó a la interesada comisiones derivadas de ventas a futuro realizadas por ésta antes del inicio de aquél, las que se fueron devengando parcialmente a medida que el cliente requería los productos y pagaba los valores correspondientes.

Concluye por lo tanto, que durante el periodo de reposo médico, la involucrada percibió el subsidio correspondiente y las comisiones devengadas en dicho lapso por las ventas efectuadas por su intermedio.

Aclara, finalmente, que la pretensión de la afectada es que se le paguen las ventas efectuadas por aquellos trabajadores que la reemplazaron en dicho período, atendiendo su cartera de clientes.

Precisado lo anterior, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) En lo que dice relación con la primera consulta formulada, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa sustentada por este Servicio en relación a la materia, se ha manifestado, entre otros pronunciamientos jurídicos, en dictamen N° 4751 /209, de 22.08.96, cuyo punto 2) establece:

*"2) Durante el período que los Agentes Vendedores de Seguros de Vida hacen uso de licencia médica tienen derecho a percibir el correspondiente subsidio y además, aquellas comisiones diferidas cuyo pago, de acuerdo a lo pactado, corresponda efectuar en dicho período."*

Para arribar a dicha conclusión, el mencionado pronunciamiento analiza, en primer término, el artículo 8, inciso 1° del DFL N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija Normas Comunes para los Subsidios por Incapacidad Laboral de los Dependientes del Sector Privado, el cual establece la base de cálculo para determinar el monto del correspondiente subsidio, cual

es, la remuneración neta que se haya devengado en los tres meses calendarios más próximos al mes en que se inicia la licencia.

Seguidamente, la jurisprudencia citada precisa que si bien el subsidio por incapacidad laboral tiene por objeto reemplazar la remuneración que percibe el trabajador como contraprestación de los respectivos servicios, pagar únicamente tal subsidio importaría en el caso planteado privar a los respectivos dependientes del derecho a percibir las comisiones ya devengadas por trabajos efectuados con anterioridad a la enfermedad, en conformidad al sistema de comisiones a que se encuentran afectos, lo que derivaría además en un incumplimiento de la obligación correlativa que impone al empleador el contrato de trabajo, cual es pagar las remuneraciones en la forma acordada.

En el mismo sentido se ha pronunciado posteriormente este Servicio, pudiendo citar al efecto el Ordinario N°4608, de 4.10.2017, el cual, en su punto 1) sostiene: *“Durante el período en que el personal de vendedores de la empresa Servicios y Productos Educativos Crisol Ltda. hace uso de licencia médica por enfermedad tienen derecho a percibir, además del subsidio que les garantiza la ley, los montos que por concepto de comisiones desfasadas o indirectas corresponda pagar en el mes en que hacen uso de dicha prerrogativa.”*

Sobre la materia se ha pronunciado también el Ord. N°4260, citado en su presentación, el cual invocando además las nuevas normas introducidas al artículo 55 del Código del Trabajo por la ley N°20.611, publicada en el Diario Oficial de 08.08.2012. resuelve: *“...Durante el periodo en que un trabajador está acogido a licencia médica el empleador no se encuentra obligado a pagarle su remuneración, la que es reemplazada por un subsidio de incapacidad laboral, cuya base cálculo es el promedio de la remuneración neta devengada en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia: Lo anterior, sin perjuicio de aquellas comisiones adeudadas, que se hubiesen devengado por un trabajo realizado con anterioridad a la enfermedad del trabajador y cuyo pago se encuentra diferido en el tiempo.”*

Aclarado lo anterior, es necesario señalar que la cláusula segunda, párrafo primero, del contrato individual de trabajo de la dependiente a que se refiere la consulta planteada establece:

*“SEGUNDO: Por la prestación de los servicios prestados, la empresa pagará a la trabajadora una remuneración consistente en una comisión variable, calculada sobre el producto total de las ventas netas que se hayan verificado por su intermedio.”*

De la norma convencional precitada, aparece que las partes pactaron un sistema remuneratorio conformado fundamentalmente por comisiones, estableciendo que el cálculo de dichos estipendios se haría considerando el monto total de las ventas netas efectuadas por el trabajador.

Analizada la situación verificada en la especie a la luz de la doctrina institucional precedentemente anotada, preciso es convenir que la trabajadora a que se refiere la presente consulta tuvo derecho a percibir durante el período de licencia médica, además del subsidio que le garantiza la ley, las comisiones por las ventas efectuadas por ella con anterioridad al período de reposo y que se devengaron durante su transcurso, habiéndose constatado, según da cuenta el mencionado informe inspectivo, que no existen deudas por tal concepto ya que su representada pagó tales comisiones en el mencionado período.

En cuanto a la procedencia de exigir el pago de aquellas generadas por los trabajadores que reemplazaron a la afectada durante el período de que se trata, cúpleme informar a Ud. que la doctrina institucional,

sustentada, entre otros, en dictamen N°4225/173, de 24.07.1996, vigente a la fecha, ha sostenido: "Al vendedor comisionista no le asiste derecho al pago de comisión por las ventas que ha efectuado directamente el empleador a los clientes de su cartera, durante el período en que ha estado en goce de licencia médica, a menos que así se hubiere convenido en el correspondiente contrato de trabajo."

Aplicando la citada doctrina a la situación en consulta, forzoso resulta concluir que no asiste a la mencionada trabajadora el derecho de exigir el pago de las comisiones generadas por los trabajadores que en su ausencia atendieron su cartera de clientes, por cuanto no existe un pacto en tal sentido, según se puede apreciar de los términos de la estipulación contractual antes transcrita y comentada

Atendido lo expuesto precedentemente, no procede referirse a la segunda consulta formulada.

Es cuanto se puede informar al tenor de lo solicitado.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
**LBP/SMS/sms**  
**Distribución:**

- Jurídico,
- Partes,
- Control
- ICT Norte Chacabuco